



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“La insuficiencia normativa del Artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal”

AUTORES:

Geovanny Javier Intriago Quijije

Allisson Noemi Atiencia Ramírez

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de

ABOGADO

TUTOR:

Abg. Alexandra del Rocío Ruano Sánchez

GUAYAQUIL, ECUADOR

2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por Geovanny Javier Intriago Quijije con cédula 0944206093 y Allisson Noemi Atiencia Ramírez con cédula 0952626729, como requerimiento para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTOR



Validar Documento en FirmadOC.
Firmado digitalmente por:
**ALEXANDRA DEL ROCIO
RUANO SANCHEZ**

f. _____

ABG. ALEXANDRA DEL ROCIO RUANO SANCHEZ

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. NURIA PEREZ PUIG-MIR, PHD

Guayaquil, a los 23 del mes de Agosto del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Geovanny Javier Intriago Quijije

Allisson Noemi Atencia Ramirez

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, LA INSUFICIENCIA NORMATIVA DEL ARTICULO 608 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL " previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 23 del mes de agosto del año 2026

LOS AUTORES

f.

GEOVANNY JAVIER INTRIAGO QUIIJE

Cedula: 0944206093

f.

ALLISSON NOEMI ATIENCIA RAMIREZ

Cedula: 0952626729



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotros, GEOVANNY JAVIER INTRIAGO QUIIJE

; y ALLISSON NOEMI ATIENCIA RAMIREZ

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, LA INSUFICIENCIA NORMATIVA DEL ARTICULO 608 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL "cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 23 del mes de agosto del año 2026

LOS AUTORES

f.

Geovanny Javier Intriago Quijije
CI: 0944206093

f.

Allisson Noemi Atencia Ramírez

CI: 0952626729



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE COMPILATIO



Certificado de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

TRABAJO FINAL

ID : eaa42db45517b9b9fd8ef1cda5bfc91289f1eed0



2%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : TRABAJO FINAL.txt
Tamaño del archivo original : 111,86 kB
Número de palabras : 10.069

Depositante : Alexandra del Rocío Ruano Sánchez
Fecha de depósito : 22 de agosto de 2026
Tipo de carga : interface
fecha de fin de análisis : 22 de agosto de 2026



Validar documento en FirmadC:
Firmado electrónicamente por:
**ALEXANDRA DEL ROCIO
RUANO SANCHEZ**

Geovanny Javier Intriago Quijije
CI: 0944206093

Allisson Noemi Atencia Ramírez
CI: 0952626729



f. _____

ABG. ALEXANDRA DEL ROCIO RUANO SANCHEZ

TUTOR

F. _____

Dra. NURIA PEREZ PUIG-MIR, PHD

DIRECTORA DE LA CARRERA

F. _____

DR. XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

G. _____

OPONENTE

AGRADECIMIENTO

"Agradezco a Dios por ser mi guía, mi fortaleza y el motor de mi vida en cada paso de este camino.

A mi señor padre Pedro Intriago y señora madre Marcia Quijje por su amor incondicional, sus sacrificios y por creer en mí antes que nadie, siendo su apoyo constante el pilar fundamental para este logro. Asimismo, expreso mi profunda gratitud a mi tutora, la Dra. Alexandra Ruano Sánchez, por su paciencia, sus valiosos consejos y por guiarme con tanta sabiduría, abriéndome las puertas al conocimiento y la excelencia."

GEOVANNY INTRIAGO Q.

Quiero agradecer, en primer lugar, a Dios, por darme la fuerza y la paciencia para seguir adelante incluso en los momentos en los que sentí que ya no podía más.

A mis padres, por estar siempre a mi lado, por apoyarme en cada decisión y por creer en mí aun cuando yo misma dudaba. Gracias por cada palabra de ánimo, por los sacrificios y por enseñarme que todo esfuerzo tiene su recompensa.

A mi familia, por acompañarme durante todo este proceso, por entender mis ausencias, mis preocupaciones y mis momentos de estrés. Su apoyo fue una parte muy importante para poder llegar hasta aquí.

También quiero agradecer a mis docentes y a mi tutora de tesis por compartir sus conocimientos, por sus consejos y por ayudarme a mejorar durante este camino.

Y, finalmente, me agradezco a mí misma, por no rendirme, por seguir intentando a pesar de las dificultades y por llegar hasta el final. Esta tesis representa no solo un trabajo académico, sino también todo el esfuerzo, las noches difíciles, los aprendizajes y la dedicación que puse para cumplir una meta que alguna vez parecía muy lejana.

ALLISSON ATIENCIA.

DEDICATORIA

"Dedico este trabajo con profundo amor y gratitud a mis padres, Pedro Intriago y Marcia Quijije por cada día enseñarme el verdadero significado del amor y enseñarme a nunca rendirme, que a todo en la vida lleva un sacrificio, por darme todo el empuje necesario, que la vida hay que salir a buscarla, por todo el apoyo incondicional no solo en este trabajo de grado sino a lo largo de mis 24 años, gracias por ser los padres que son, a mis hermanas, Kelly y Cinthia, pilares fundamentales de mi vida, por apoyarme cada noche a seguir adelante y creer en mi, por sus consejos, por su apoyo emocional, por el cariño que todo hermano desearía tener. A la memoria de mis abuelitos Marco Intriago, Ramona Leones y Pedro Quijije, cuya luz y sabiduría desde el cielo me acompañaron en cada paso. De manera especial, a mi abuelita Mirna Triviño, por ser mi fuente de inspiración constante y por enseñarme la valentía de seguir siempre adelante."

GEOVANNY INTRIAGO Q.

Dedico este trabajo de titulación , en primer lugar, a Dios, por brindarme la fortaleza, sabiduría y perseverancia necesarias para alcanzar esta meta.

A mis padres, por su amor incondicional, sus consejos y su apoyo constante. Gracias por creer en mí y acompañarme en cada etapa de este camino.

A mi familia, por ser mi fuente de motivación y por estar presente en los momentos de alegría, esfuerzo y dificultad.

Finalmente, me dedico este logro a mí misma, por no rendirme ante los obstáculos, por cada esfuerzo realizado y por haber tenido la valentía de continuar hasta alcanzar uno de mis grandes objetivos.

Con gratitud y cariño, dedico este logro a todos quienes, de una u otra manera, contribuyeron a que este sueño se hiciera realidad.

ALLISON ATIENCIA.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

ACTA DE INFORME FINAL

La abajo firmante, docente tutora del Trabajo de Titulación denominado: **La insuficiencia normativa del artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal**, elaborado por los estudiantes **Geovanny Javier Intriago Quijije y Allisson Noemi Atiencia Ramírez**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10/10 (diez sobre diez)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ALEXANDRA DEL ROCIO
RUANO SANCHEZ**

F. _____
AB. ALEXANDRA DEL ROCIO RUANO SANCHEZ
DOCENTE TUTOR

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	XI
CAPITULO I.....	3
MARCO TEÓRICO.....	3
1.1. Garantismo penal y límites al poder punitivo.....	3
1.2. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio	3
1.3. Control jurisdiccional de la acusación.....	4
1.4. Elementos de convicción y prueba	5
1.5. Estándar de suficiencia para el llamamiento a juicio.....	6
1.6. Motivación judicial y no prejuzgamiento.....	8
CAPITULO II	10
MARCO LEGAL	10
2.1. Constitución de la República del Ecuador.....	10
2.2. Artículos 601, 604 y 605 del Código Orgánico Integral Penal.....	10
2.3. Artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal	12
2.4. Artículo 610 y reglas de la etapa de juicio	13
2.5. Jurisprudencia constitucional sobre motivación	14
2.6. Estándares internacionales aplicables.....	15
CAPÍTULO III.....	17
PROBLEMA JURÍDICO.....	17
3.1 Insuficiente precisión del artículo 608.....	17
3.2 Alcance del control del juez de garantías	19
3.3 Riesgo de control meramente formal.....	21
3.4 Límite frente al prejuzgamiento	21
CAPITULO IV.....	23
PROPUESTA JURÍDICA.....	23
4.1 Fundamento de la reforma	23
4.2 Texto vigente del artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal.....	23
4.3 Texto tentativo de reforma.....	24
4.4 Justificación de los elementos incorporados	24
4.5 Límites de la reforma frente al principio de no prejuzgamiento	25
Conclusiones	27
Bibliografía	28

ABSTRACT

The Ecuadorian criminal process unfolds within a constitutional state based on rights and justice; consequently, criminal prosecution cannot be understood merely as the exercise of state power to investigate and punish offenses. The exercise of this power must be regulated by safeguards against punitive authority—which must not be excessive—so as to protect the accused from arbitrary action.

The evaluation and trial preparation stage falls between the prosecutorial investigation phase and the oral trial. This stage does not determine the accused's guilt; rather, it serves to verify whether the accusation is sufficiently supported by law to proceed to trial. During this phase, issues such as procedural validity, the legality of evidence, minimum standards for the accusation, and the scope of the dispute to be heard by the court are reviewed. Therefore, it should be viewed not merely as a continuation of the case file, but as a stage for preliminary judicial oversight.

The challenge lies in defining the boundaries of this oversight. The hearing could devolve into a mere formal prelude to the oral trial if the criminal guarantees judge limits their role to simply determining whether or not a prosecutorial accusation exists. Conversely, if the scope of this phase is exceeded, the process could effectively become an evidentiary assessment akin to that of a trial court. The balance lies in exercising oversight regarding specific aspects of the evidence—legality, sufficiency, and individualization—without making a determination of criminal liability or supplanting the assessment performed during the trial itself.

This inquiry focuses on the order to proceed to trial (*auto de llamamiento a juicio*) established in Article 608 of the Comprehensive Organic Criminal Code. As the regulatory provision authorizing the transition to the trial stage, this order must be supported by adequate reasoning—going beyond a self-evident justification or a mere restatement of the prosecutor's charge. Thus, the legal issue centers on the lack of precision in Article 608 regarding the minimum content required for the reasoning behind the order to proceed to trial.

INTRODUCCIÓN

El proceso penal ecuatoriano se desarrolla dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia; en consecuencia, no es posible entender la persecución penal como el mero ejercicio del poder estatal consistente en investigar y castigar las infracciones. El ejercicio de ese poder debe estar regulado por garantías frente a la autoridad punitiva la cual no puede ser excesiva de manera que proteja a la persona imputada contra una actuación arbitraria

La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se ubica entre la etapa de investigación fiscal y el juicio oral. Esta etapa no determina la culpabilidad de la persona acusada, sino que permite verificar si la acusación está suficientemente respaldada en derecho para avanzar hacia el enjuiciamiento. En dicha fase, se revisan cuestiones como la validez procedimental, la legalidad de los componentes probatorios, los estándares mínimos para la acusación y los límites de la controversia que conocerá el tribunal. Por ello, debe considerarse no como una simple continuación del expediente, sino como un espacio de control previo.

Lo difícil llega al momento de delimitar los límites de ese control. La audiencia puede convertirse en un mero preludio formal del juicio oral si el juez de garantías penales se limita a determinar únicamente si existe o no una acusación fiscal. Por otra parte, si se excede el alcance de esta fase, puede configurarse una evaluación probatoria acorde con la de un tribunal de juicio. El equilibrio consiste en ejercer control sobre los siguientes aspectos de los elementos probatorios: legalidad, suficiencia e individualización, sin constituir una determinación de responsabilidad penal ni sustituir la evaluación del del juzgamiento.

La investigación se centra en el auto de llamamiento a juicio establecido en el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal. Esta es una disposición regulatoria que habilita el paso a etapa de juzgamiento, por lo tanto, debe ofrecer una motivación adecuada, no solo una justificación evidente o una simple enunciación del cargo fiscal. Por tanto, el problema jurídico se concentra en la insuficiente precisión del artículo 608 respecto del contenido mínimo de la motivación del auto de llamamiento a juicio.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Garantismo penal y límites al poder punitivo

El poder punitivo es una de las formas más intensas de la acción estatal, ya que a través de él, se permite que una conducta sea investigada, que las personas puedan ser procesadas y sancionadas cuando se cumplan los requisitos legales. Sin embargo, su ejercicio es inseparable de las limitaciones que son intrínsecas a un Estado constitucional. Ferrajoli (2010) sitúa las garantías penales como barreras que limitan la arbitrariedad y la afección de los derechos fundamentales; por su parte, Durango-Cordero (2025) expone cómo la respuesta del Estado al delito no puede construirse a costa de los derechos fundamentales.

Ferrajoli (2010) incluye, dentro de estas garantías la legalidad estricta y la sujeción del juez a la ley; la separación entre acusador y juez; la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Esta distribución de funciones evita que la persecución penal termine concentrando toda la construcción del procedimiento en una sola autoridad, determinando así el proceso penal en etapas dentro de las cuales participan distintas autoridades con distintas funciones.

En este sentido, el proceso penal puede verse como un mecanismo mediante el cual el ejercicio de los poderes del Estado está sujeto a sucesivas regulaciones y controles. Esos límites no le impiden al Estado investigar y sancionar a los procesados cuando las condiciones legales lo ameriten. Desde el garantismo propio del Estado constitucional de derechos y justicia, la imposibilidad de acumular funciones permite que las decisiones que afectan la situación jurídica de los procesados no se vean parcializadas (Durango-Cordero, 2025).

1.2. Etapa de evaluación y preparatoria de juicio

La etapa intermedia se sitúa entre la investigación y el juicio. La doctrina comparada permite identificarla como un momento del procedimiento destinado a determinar las condiciones en virtud de las cuales una acusación puede dar paso a las actuaciones orales. Sánchez Lazcano y Zapata Durán (2022) estudian esta fase mediante la clarificación de la acusación, los acuerdos probatorios, la exclusión de elementos de convicción y la delimitación de lo que llegará a juicio; mientras tanto,

Ledesma Cano (2024) subraya su ubicación antes de la decisión final sobre la responsabilidad.

La fase cumple varias funciones relacionadas. Permite el saneamiento de cuestiones procedimentales, la definición del objeto de juicio y la pormenorización individualizada a cada procesado. La clarificación de los hechos y de los problemas procesales reduce lo que deberá ser objeto de ulteriores controversias, explican Sánchez Lazcano y Zapata Durán (2022); por ello, esta etapa representa un filtro garantista entre la investigación y el juzgamiento.

Ese control exige establecer un punto de equilibrio, donde la falta de control a la acusación fiscal puede disminuir la utilidad de la fase. En el extremo opuesto se materializa cuando dentro del auto de llamamiento a juicio se incorporan cuestiones relacionadas con el fondo del juicio. Sánchez Lazcano y Zapata Durán (2022) advierten que el juez en la etapa intermedia no debe pronunciarse sobre asuntos relacionados con el fondo de las causas; mientras que Ledesma Cano (2024) por su parte, relaciona la separación de funciones con evitar un pronunciamiento temprano.

La decisión adoptada en esta fase tiene, por tanto, una naturaleza procedimental y provisional. Esto se hace con el fin de determinar si el asunto debe llegar a juicio, sin sustituir la decisión que se tomará posteriormente en lo relativo a la responsabilidad penal. Desde una propuesta comparativa, Ledesma Cano (2024) diferencia de manera expresa la revisión propia de la etapa intermedia de la función reservada al juez encargado de declarar la responsabilidad. Esta separación resulta útil para comprender por qué la habilitación del juicio y la determinación de culpabilidad responden a momentos y exigencias diferentes.

1.3. Control jurisdiccional de la acusación

La acusación fiscal posee la función de delimitar dentro del proceso penales, cuáles son los hechos controvertidos, los procesados y la responsabilidad penal que será debatida; sin embargo, esta no representa una declaración judicial sobre la responsabilidad atribuida a cada procesado. Sánchez Lazcano y Zapata Durán (2022), detallan que el auto de llamamiento a juicio debe analizar pormenorizadamente cada elemento de convicción presentado por fiscalía de manera individualizada con cada procesado, lo que evidencia la relación existente entre una acusación fiscal y el examen de legalidad que le corresponde al juez de garantías penales.

Debido a las garantías judiciales y al control jurisdiccional, se introduce al juez de garantías penales a fin de determinar si el órgano acusador efectivamente cumple con los requisitos solicitados para proseguir a juicio. Dicha intervención no sustituye las atribuciones propias de Fiscalía. Su función responde a verificar la legalidad y suficiencia de las condiciones jurídicas previo a la etapa de juzgamiento. La doctrina comparada sobre la fase intermedia asocia este control con la depuración de la actuación y con la separación entre quien ejerce la pretensión acusatoria y quien resolverá posteriormente sobre responsabilidad en audiencia de juzgamiento (Ledesma Cano, 2024).

La individualización adquiere especial importancia cuando la acusación comprende varias personas o diferentes grados de participación. La acusación fiscal requiere delimitar la relación identificable entre el hecho y la persona a quien se le imputa, porque el objeto del juzgamiento no puede construirse de manera generalizada. Sánchez Lazcano y Zapata Durán (2022) determinan que la individualización, garantiza que dentro de juicio no se busquen procesar a individuos por actos que no mantiene relación con el objeto concreto de su presencia dentro de la sala.

El control de legalidad que posee el juez de garantías penales encuentra su límite en la función asignada al tribunal de juicio. La revisión previa puede recaer sobre las condiciones necesarias para determinar si el proceso debe continuar, pero no convierte al juzgador de esta etapa en el órgano competente para resolver definitivamente la hipótesis acusatoria. Esta diferencia protege la distribución funcional del proceso y evita que la decisión de habilitar el juicio sea confundida con la decisión que deberá adoptarse después de la práctica y contradicción probatoria.

1.4. Elementos de convicción y prueba

La diferencia entre los elementos de convicción y la prueba es un reflejo de las diversas funciones que cumple la información disponible en cada etapa del procedimiento. La documentación presentada previa al juicio permite sustentar decisiones preliminares; sin embargo, el ente encargado de revisar objetivamente el fondo de la cuestión es el tribunal de juzgamiento una vez que las pruebas se hayan practicado en la etapa de juzgamiento. Ferrer Beltrán (2007), determina que un proceso penal contiene varias etapas y que en cada una de ellas la información disponible se analiza de manera diferenciada.

Los elementos de convicción permiten construir la acusación fiscal y someter a examen la hipótesis allí contenida por medio de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Mediante este examen el juez de garantías penales decide si el caso cumple con los elementos facticos para proseguir a la etapa de juzgamiento oral.

Su correcta diferenciación es jurídicamente relevante, ya que los elementos de convicción representan el punto de inflexión sobre el cual se decidirá si la causa prosigue o no a fases superiores, sin embargo, esta categorización no la enviste de un valor probatorio, dado que el mismo se construye dentro de la audiencia de juzgamiento en la cual los elementos probatorios son practicados y debatidos. Ledesma Cano (2024), al analizar la fase intermedia desde el Derecho comparado, diferencia expresamente el examen de legalidad disponible antes del juicio de la práctica probatoria que tendrá lugar ante el órgano de conocimiento.

La prueba practicada en juicio se encuentra ligada a condiciones de producción y contradicción que permiten al tribunal conocer directamente su desarrollo. Por ello, el debate oral posee una función distinta de la revisión desarrollada durante la etapa de saneamiento. Sánchez Lazcano y Zapata Durán (2022) sitúan esta última como la depuración y admisión de los medios destinados al debate posterior, mientras el juicio constituye el escenario en el que esos medios serán efectivamente producidos y sometidos al contradictorio.

En resumen analizar elementos de convicción no equivale a efectuar una valoración anticipada, ya está únicamente le corresponde al tribunal de juicio. El juez de garantías penales requiere conocer el respaldo de la acusación fiscal antes de adoptar una postura, mas no se encarga de encuadrar esos elementos en una valoración definitiva, simplemente le corresponde determinar qué elementos de convicción legalmente pasan a constituirse como pruebas a practicarse dentro de fases posteriores. Ferrer Beltrán (2007) señala que el proceso penal requiere estándares diferentes para medidas cautelares, apertura del juicio, sobreseimiento y decisión final, lo que impide trasladar automáticamente las exigencias de una sentencia a una decisión previa.

1.5. Estándar de suficiencia para el llamamiento a juicio

El establecimiento de un estándar de suficiencia permitirá determinar qué nivel de respaldo resulta necesario para justificar la exclusión del sobrecimiento y el auto de llamamiento a juicio, en la cual se materializará el acervo probatorio. Ferrer Beltrán

(2007) explica que la falta de certeza no impide diferenciar los distintos grados de fundamentación que pueden coexistir dentro de una hipótesis, ni someterla a juicio para descartarla o aprobarla para juzgamiento. La decisión requiere entonces identificar racionalmente el umbral que permita establecer cuándo el material disponible ofrece apoyo suficiente para elevarse a juicio, evitando que la conclusión dependa únicamente de la convicción subjetiva de quien decide.

Ese umbral no tiene que ser idéntico para todas las decisiones que se producen dentro del proceso penal. Ferrer Beltrán (2007) distingue los problemas asociados con la imposición de medidas cautelares, el llamamiento a juicio, el sobreseimiento y el juicio propiamente en la cual se dicta la sentencia condenatoria o absolutoria. Cada una responde a una finalidad diferente, por ello la suficiencia requerida para adoptar una decisión preliminar no puede encastrarse al mismo nivel con aquella exigida en una fase final.

La fase estudiada requiere entonces una ejecución cautelosa, ya que es la que habilita el paso a fase de enjuiciamiento oral, por ello debe superar el umbral procesal requerido y motivar correctamente dicha decisión. Para Ledesma Cano (2024) resulta útil detallar que el problema de la suficiencia se presenta y resuelve en etapas anteriores al juicio y que la naturaleza de cada decisión varía en función del momento procesal.

La suficiencia requerida para permitir el avance del proceso no equivale a certeza ni a demostración definitiva de culpabilidad, tampoco supone que cualquier afirmación acusatoria deba considerarse suficiente por el solo hecho de haber sido formulada; es por ello que el juez de garantías penales es el encargado de realizar este examen de legalidad y suficiencia. Ferrer Beltrán (2007) separa la exigencia necesaria para abrir el juicio de la exigida para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria y advierte que los distintos momentos procesales necesitan umbrales propios.

El concepto de suficiencia adquiere utilidad para la investigación porque permite distinguir entre cuánto respaldo necesita una decisión intermedia, frente al requisito esgrimido dentro de audiencia de juzgamiento donde se dicta la responsabilidad definitiva de la persona procesada. La categoría no fija por sí sola cuál es el umbral previsto en Ecuador, pues esa cuestión exige acudir al ordenamiento positivo.

1.6. Motivación judicial y no prejuizgamiento

La motivación permite exteriorizar las razones jurídicas y fácticas que sustentan una decisión, de manera que su contenido pueda ser comprendido y sometido a control. Ricaurte (2023) estudia esta garantía desde la estructura de la argumentación judicial y el estándar de suficiencia, mostrando que motivar no se reduce a incorporar normas o expresiones formales dentro de una resolución. La explicación debe permitir identificar el razonamiento empleado para conectar las premisas relevantes.

Conviene distinguir el plano cognoscitivo, en el cual el juzgador examina las cuestiones que debe resolver y determina si concurren las condiciones jurídicas pertinentes; y el plano argumentativo, en el cual debe exteriorizar las razones que justifican su conclusión. Esta separación evita equiparar el objeto examinado con el contenido lingüístico de la motivación. La teoría de los estándares de Ferrer Beltrán (2007) y el análisis argumentativo de Ricaurte (2023) permiten comprender que una decisión requiere tanto un criterio para adoptarla como razones que permitan controlar su aplicación.

El no prejuizgamiento se establece como un límite cuando una autoridad requiere adoptar una decisión previa a un juicio. La resolución requiere reconocer la existencia de condiciones que facultan proseguir con la actividad penal sin afirmar que la responsabilidad ya se encuentra determinada. La literatura comparada sobre la fase intermedia insiste en mantener separada esa revisión de los asuntos propios del fondo. Sánchez Lazcano y Zapata Durán (2022) señalan que el juzgador intermedio debe impedir que en dicho espacio se sustenten temas propios de la fase de juzgamiento, mientras Ledesma Cano (2024) expone que la separación permite preservar la imparcialidad, dentro de las diversas fases.

Motivación y suficiencia se encuentran vinculadas, aunque no constituyen el mismo concepto. La suficiencia se refiere al nivel de respaldo necesario para adoptar una decisión; mientras que la motivación hace alusión a la exposición de las razones que permiten comprender por qué el juzgador considera satisfecho el criterio correspondiente para dictar auto de llamamiento a juicio. Ferrer Beltrán (2007) advierte que un umbral indeterminado dificulta justificar y controlar una decisión, mientras Ricaurte (2023) destaca que la suficiencia forma parte del análisis de la argumentación judicial.

El marco teórico permite reunir así cinco categorías vinculadas sin confundirlas. El control jurisdiccional determina la intervención judicial frente a la acusación; los elementos de convicción proporcionan información relevante para decisiones previas; la suficiencia establece un umbral correspondiente a la naturaleza de la resolución; la motivación exterioriza las razones empleadas; y el no prejuzgamiento limita el alcance de esa valoración.

CAPITULO II

MARCO LEGAL

2.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece el marco dentro del cual deben desarrollarse las actuaciones jurisdiccionales. El artículo 75 reconoce el acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita, mientras el artículo 76 dispone que todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones debe asegurar el debido proceso.

El artículo 76 numeral 2 contiene a la presunción de inocencia, esto quiere decir que mientras no exista una resolución firme o sentencia ejecutoriada que declare responsabilidad, todo individuo debe considerarse como inocente. Así mismo el articulado protege la legalidad, exigiendo la inmediación del juez competente conforme al trámite correspondiente y priva de validez a las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley. El numeral 7 desarrolla además el derecho a la defensa durante todas las etapas del procedimiento y garantiza oportunidades para presentar y contradecir argumentos y elementos procesales.

La motivación posee reconocimiento constitucional expreso en el artículo 76 numeral 7 literal l, por medio del cual se exige que las resoluciones de los poderes públicos indiquen las normas o principios jurídicos en que se fundan y expliquen su pertinencia frente a los antecedentes de hecho. Además el artículo 82, permite sustentar la seguridad jurídica en cuanto direcciona toda actuación al respeto de los estipulados de Constitución y de la necesidad de contar con normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Ambas disposiciones condicionan jurídicamente la forma en que deben emitirse las decisiones jurisdiccionales (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

2.2. Artículos 601, 604 y 605 del Código Orgánico Integral Penal

El artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal (2014) define expresamente la finalidad de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. La norma incluye cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, control de validez, valoración y evaluación de los elementos de convicción que sustentan la acusación, exclusión de aquellos que sean ilegales y delimitación de los temas del

juicio. Además, diferencia los elementos de convicción examinados en esta fase de las pruebas que serán anunciadas para su posterior práctica en la audiencia de juicio.

El artículo 603 complementa esa estructura al regular la acusación fiscal, dado que exige la individualización concreta de la persona acusada y su grado de participación, una relación clara de los hechos y los elementos en los que se fundamenta la acusación. Cuando existen varios acusados la fundamentación debe referirse individualmente a cada uno y describir los actos en los que habría participado. (Asamblea Nacional, 2014).

El artículo 604 atribuye al juzgador funciones concretas durante la audiencia preparatoria. Los sujetos procesales deben pronunciarse respecto a los posibles vicios formales y el juez deberá resolver las cuestiones vinculadas con procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La norma permite declarar nulidad cuando la inconsistencia llegue a influir en la decisión del tribunal o provocar indefensión, lo que demuestra que la etapa contiene mecanismos expresos de saneamiento y control procesal (Asamblea Nacional, 2014).

La misma disposición regula cuestiones relacionadas con los elementos que posteriormente llegarán a etapa de juzgamiento. Las partes anuncian las pruebas; así mismo, pueden formular objeciones y solicitar exclusión, rechazo o inadmisibilidad de determinados medios cuando estos no cumplan con el acervo legal requerido para su sustanciación. El juzgador debe excluir la práctica de elementos ilegales, especialmente aquellos obtenidos o practicados vulnerando requisitos formales, instrumentos internacionales, la Constitución y la legislación vigente. Concluidas las intervenciones, el artículo 604 dispone las reglas proccidentales para llevar a cabo la audiencia preparatoria a juicio (Asamblea Nacional, 2014).

El artículo 605 proporciona un referente normativo directo para el examen de suficiencia correspondiente al sobrecimiento. Su numeral 2 dispone que cuando los hechos no constituyen delito o cuando los elementos utilizados por Fiscalía para sustentar su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o la participación de la persona procesada, se deberá dictar sobrecimiento en concordancia con los derechos fundamentales y principios procesales que rigen el ejercicio penal ecuatoriano. La regla no exige una declaración de culpabilidad para decidir sobre la

continuidad del proceso; establece una consecuencia procesal vinculada con el grado de respaldo existente en esta etapa (Asamblea Nacional, 2014).

La lectura conjunta de los artículos 601, 603, 604 y 605 permite determinar que el Código Orgánico Integral Penal (2014) ya reconoce funciones jurisdiccionales relacionadas con validez procesal, legalidad, la acusación individualizada y los elementos de convicción. El ordenamiento atribuye al juez de garantías penales competencias específicas que deben ser ejercidas antes de resolver la continuidad del proceso, sin que esta constatación normativa implique todavía emitir una valoración sobre la regulación contenida posteriormente en el artículo 608.

2.3. Artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal

El artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal (2014) regula específicamente el llamamiento a juicio y contiene una exigencia expresa la resolución, debe contar con motivación suficiente y pormenorizada. El numeral establece la identificación de la persona o personas procesadas; de forma que la disposición configura el auto como una resolución jurisdiccional situada al cierre de la etapa preparatoria y destinada a precisar las condiciones bajo las cuales la causa continuará de manera pormenorizada hacia la etapa de juzgamiento.

El numeral 2 determina que hechos deben constar dentro del delito acusado por Fiscalía, el grado de participación establecido en la acusación para cada sujeto de manera pormenorizada, la especificación de la motivación esgrimida que sustentan la decisión, así como la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables.

La resolución tiene la facultad de establecer, ratificar, revocar, modificar o sustituir medidas cautelares y de protección, y debe recoger los acuerdos probatorios seleccionados. El numeral 5 dispone expresamente que las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables para la etapa de juzgamiento. Finalmente, el numeral 6 limita lo remitido al tribunal, esto representa únicamente el acta de audiencia y los anticipos probatorios, mientras el expediente retorna a Fiscalía (Asamblea Nacional, 2014).

El artículo 608, entonces limita el tráfico de información directa que recibirá el tribunal de juzgamiento de primera instancia, sin sustituir la resolución que corresponderá posteriormente al mismo. La norma detalla expresamente la

identificación de los sujetos y los hechos contravenidos a cada uno, incorpora el grado de participación establecido en la acusación y requiere señalar el sustento y las disposiciones aplicables; además de delimitar los efectos de lo declarado antes del juicio. Esta descripción permite establecer lo que actualmente regula el artículo sin anticipar en este capítulo el examen crítico que posteriormente realizará la investigación.

2.4. Artículo 610 y reglas de la etapa de juicio

La diferenciación normativa entre la fase preparatoria y el juicio comienza de manera expresa en el artículo 609 del COIP. Esta disposición califica al juicio como la etapa principal del proceso y establece que se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. Su ubicación inmediatamente posterior al artículo 608 confirma que el llamamiento a juicio antecede a un momento procesal con objeto y reglas propias, en el cual se desarrollará el debate que corresponde al tribunal (Asamblea Nacional, 2014).

La diferenciación normativa entre la fase preparatoria y el juicio comienza explícitamente en el artículo 609 del COIP. Esta disposición define el juicio como la fase principal del procedimiento penal y establece que dichas actuaciones judiciales ocurren en virtud de una acusación presentada por el órgano de persecución penal. Ubicada inmediatamente después del artículo 608, confirma que el llamamiento a juicio ocurre antes de un momento procesal propio, con fines específicos y reglas establecidas, en el que tendrá lugar el debate correspondiente ante el Tribunal (Asamblea Nacional, 2014).

El artículo 610 dispone que durante el juicio rigen especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. También contempla continuidad, concentración y presencia del juzgador y de la defensa. La referencia expresa a esos principios en relación con la actividad probatoria permite identificar jurídicamente la diferencia entre el material examinado durante etapas anteriores y la prueba que se desarrolla frente al órgano encargado de resolver la causa (Asamblea Nacional, 2014).

Esta separación se refuerza con el artículo 615, que regula directamente la práctica de pruebas después de los alegatos de apertura. El presidente del tribunal ordena la práctica de aquellas solicitadas por Fiscalía, víctima y defensa; testigos y

peritos son interrogados y pueden ser sometidos a contrainterrogatorio. El COIP ubica así la producción probatoria propia del juzgamiento en un momento diferente del control desarrollado durante la etapa preparatoria, lo que preserva la distinción funcional entre ambas fases.

2.5. Jurisprudencia constitucional sobre motivación

La Sentencia 1158-17-EP/21 modificó de manera relevante la forma de analizar la garantía constitucional de motivación. La Corte Constitucional del Ecuador (2021) se alejó expresamente del antiguo test de motivación al considerar que su utilización como lista de control distorsionaba la garantía y no atendía adecuadamente a la fundamentación fáctica. En su lugar, estableció como criterio rector que la argumentación debe contar con una estructura mínimamente completa y con fundamentación normativa y fáctica suficiente.

La Corte sistematizó inicialmente tres tipos de deficiencia: inexistencia, insuficiencia y apariencia, esta última vinculada con distintos vicios capaces de afectar la suficiencia real de una argumentación. Identificó, entre otros, incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad. Sin embargo, la propia sentencia advirtió que estas categorías no constituyen una lista mecánica que deba verificarse en toda resolución, sino pautas para analizar el cargo concreto de vulneración planteado en cada caso (Corte Constitucional del Ecuador , 2021)

La Sentencia 1852-21-EP/25 precisó posteriormente este estándar. La Corte Constitucional del Ecuador (2025) diferenció el deber general de ofrecer la mejor argumentación posible de la garantía constitucional de motivación, cuyo piso consiste en una fundamentación normativa y fáctica suficiente. También señaló que una decisión suficiente puede contener errores jurídicos corregibles mediante los mecanismos ordinarios sin que toda incorrección se convierta por sí misma en vulneración de la garantía. La Corte reconoció, además, márgenes razonables de variación del estándar según la materia y la decisión examinada.

La Sentencia 2706-16-EP/21 también desarrolla exigencias de motivación en materia penal, pero su alcance debe ser delimitado. El caso examinó sentencias de apelación y casación y cuestionó la falta de respuesta a argumentos relevantes de la defensa. La Corte abordó, en ese escenario, la relación entre elementos probatorios y categorías necesarias para una decisión sobre responsabilidad penal. Precisamente

porque se trataba de decisiones diferentes al auto de llamamiento a juicio, sus exigencias sobre tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad no pueden trasladarse automáticamente a la etapa preparatoria. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Estas decisiones proporcionan estándares constitucionales sobre suficiencia y estructura de la motivación, pero ninguna de las tres establece específicamente el contenido que deba tener el auto regulado por el artículo 608 del COIP. La Sentencia 1158-17-EP/21 formula el estándar general; la 1852-21-EP/25 lo precisa; y la 2706-16-EP/21 desarrolla una aplicación en decisiones penales distintas. La eventual relación entre esos parámetros y la regulación específica del llamamiento a juicio constituye, por tanto, una inferencia doctrinal y normativa que corresponde desarrollar en el análisis posterior de esta investigación.

2.6. Estándares internacionales aplicables

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial cuando se sustancia una acusación penal. El numeral 2 mantiene la presunción de inocencia y reconoce, entre otras garantías mínimas, la comunicación previa y detallada de la acusación, el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa y la posibilidad de controvertir la actividad presentada en su contra (Organización de los Estados Americanos, 1969).

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incorpora garantías semejantes de igualdad ante los tribunales, independencia, imparcialidad y debido proceso. El Comité de Derechos Humanos (2007), mediante la Observación General 32, explica que esta disposición constituye un componente fundamental de la protección de derechos y de la adecuada administración de justicia. Estos estándares no establecen un modelo ecuatoriano de fase intermedia, pero proporcionan parámetros internacionales para interpretar las garantías que acompañan cualquier acusación penal.

La Corte Interamericana ha relacionado la motivación con las garantías judiciales en contextos distintos. En *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* declaró incumplido el deber de motivación derivado del artículo 8.1; en *Zegarra Marín vs. Perú* vinculó una motivación deficiente de la sentencia condenatoria con la presunción de inocencia y el derecho de defensa. Ninguno de estos asuntos reguló el auto de

llamamiento a juicio ecuatoriano, por lo que su utilidad consiste en establecer el valor convencional de las decisiones razonadas, sin convertirlos en precedentes directos sobre el artículo 608.

CAPÍTULO III

PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Insuficiente precisión del artículo 608

La etapa de evaluación y preparatoria tiene un papel transicional en el proceso penal ecuatoriano. Ocurre con posterioridad a la instrucción fiscal, y antes de la audiencia de juzgamiento. No cumple ninguna función para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado; su propósito simplemente es establecer si existe un umbral suficiente de condiciones jurídicas que validen la continuidad del proceso penal. Su ubicación en los procedimientos convierte esta audiencia en un control preliminar, ya que el avance hacia un juicio oral incrementa los riesgos penales, procesales y personales para el acusado.

Dado que se trata de una fase transicional, la distinción entre la elección de continuar o no, obliga al juez de garantías penales a resolver la admisibilidad de la causa a juicio; esto es, sí decide que el caso que se encuentra en proceso de persecución penal cumple con el umbral procesal para vincularlo al tribunal de juicio. Esta no es una mera decisión individual de carácter formal, porque el hecho de llamar a alguien a juicio amplía su exposición al proceso penal y crea una etapa en la que la acusación será debatida públicamente.

Mantiene una relación directa con la protección jurídica y el debido proceso, contenidos en la Constitución de la República del Ecuador (2008). El artículo 75 reconoce el derecho a recibir una asistencia legal eficaz, imparcial y expedita, mientras que el artículo 76 obliga a las autoridades judiciales a resguardar las reglas procesales y los derechos fundamentales de las partes involucradas. Estas garantías asumen una dimensión particular en materia penal, porque el proceso incide sobre los derechos de libertad, honra y condición jurídica.

La presunción de inocencia condiciona el alcance de esta etapa procesal. la Constitución de la República del Ecuador (2008), mediante el artículo 76 numeral 2 prohíbe el tratamiento a la persona procesada como culpable a menos que exista una sentencia condenatoria dictada en su contra. Con este fin, el llamamiento a juicio debe sustentar la progresión procesal y no enmarcar la acusación fiscal como un hecho. La transición al juicio oral requiere una explicación suficiente.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), por medio del artículo 601, asigna el papel de depuración a la fase de evaluación y preparatoria de juicio. Permitiendo ventilar y resolver cuestiones de admisibilidad y de prejudicialidad; jurisdicción; procedimentales; y respecto a todo lo establecido dentro de la validez procesal, siendo esto la valoración de los elementos de convicción, la exclusión de elementos ilegales y sobre la delimitación del contexto inherente al caso y los procesados. Demostrando que la audiencia no está destinada solo a un trámite administrativo, sino que sirve para que las partes sean reconducidas al juzgamiento.

La problemática no radica propiamente en la etapa de evaluación y preparatoria, la legislación ya atiende su finalidad de protección en cuanto a derechos y permite la revisión de la validez procesal, la exclusión de elementos ilícitos y el sobreseimiento en casos que la causa sea insuficiente. El desafío es el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal (2014) regula que la decisión que permite el avance de la causa hacia el juicio oral, pero no exige que su motivación se exprese con detalle pormenorizado para cada participante.

Esta insuficiencia normativa permite la consecución de decisiones formalmente motivadas, pero insuficientemente individualizadas, o decisiones basadas únicamente en la acusación fiscal. Esto a su vez puede producir dudas respecto al alcance del control correspondiente al juzgador de garantías penales porque un control meramente instrumental diluye la función garantista de la etapa; mientras que un control excesivo invade las competencias propias del tribunal de enjuiciamiento. La brecha del deber que no cuenta con un estándar expreso genera la posibilidad de ambigüedad procesal, invalidando las garantías del debido proceso.

Este punto de inflexión ocurre cuando el juez considera que la causa es apta para el juicio. La decisión motivada deberá incluir la designación de los hechos, el delito imputado, el tipo y el grado de participación correspondiente, así como la especificación de los elementos de convicción ofrecidos para someterla a juicio, de conformidad con el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal (2014). Sin embargo, dicho articulado no desarrolla explícitamente un parámetro mínimo sobre cómo sustentar la legitimidad procesal, la legalidad de los componentes, su adecuación y los vínculos con cada persona acusada. Es fundamental en este punto diferenciar al examen que realiza el juzgador de garantías penales y la motivación que este esgrime,

ya que primero deberá determinar la validez, legalidad, suficiencia y vinculación de los elementos de convicción, mientras que en su exposición debe exponer las razones por las cuales el análisis cumple con los requisitos fundamentales para proseguir con la fase de juzgamiento oral.

La ausencia de requerir una exteriorización formal de este razonamiento permite que se generen motivaciones generalistas, o que bien se dirijan directamente a la acusación fiscal de lleno. Por ello la decisión puede citar algún hecho o diversos detalles sobre la naturaleza del delito y los tipos de evidencia, pero sin explicar de manera significativa cómo esos elementos se ajustan al caso planteado; si el razonamiento no establece la conexión entre el hecho relevante para sustentar la culpabilidad, la participación atribuida y sus componentes que la respaldan, ningún grado de extensión justifica el llamamiento a juicio.

La individualización cumple una función central dentro de la fase estudiada. Limitarse a señalar que existen múltiples elementos de convicción en el expediente no es suficiente; debe precisarse a qué hecho se refiere cada elemento y cómo ese hecho se correlaciona con el procesado de manera particular. Dicha necesidad se vuelve mayor cuando hay varios acusados, distintos niveles de participación y hechos atribuidos de manera matizada.

El razonamiento individualizado bloquea la aplicación de fórmulas generales expuesta dentro de la acusación fiscal. En otras palabras, las referencias a los elementos presentados por fiscalía no indica de manera individualizada como se vinculó a cada procesado. Para llevar una causa a juicio, se requiere una articulación mínima de la relación entre la evidencia, la conducta imputada y el nivel de participación.

3.2 Alcance del control del juez de garantías

El Código Orgánico Integral Penal (2014) garantiza que se realice una revisión sustantiva en el Artículo 604. Con ello, el juez puede tener en cuenta defectos formales, su subsanación, así como cuestiones relativas a la legitimidad y determinar si se admiten solicitudes de exclusión o rechazo probatorio. Por ello el llamamiento a juicio debe constatar si es posible continuar con el procedimiento sin que ello vulnere las garantías básicas del debido proceso.

La exclusión de elementos de convicción obtenidos ilegales desempeña un papel decisivo dentro de la fase de saneamiento. El mero hecho de el expediente incluya información útil para la Fiscalía no constituye ningún acervo probatorio si dicha información fue obtenida o actuada en contravención de las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador (2008). Los elementos de convicción no pueden constituir la base para la traslación de una acusación a juicio, ya que estos componentes deben llevar a cabo un examen de previa constitucionalidad.

Previsto mediante el artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal (2014), la insuficiencia de fundamentos para presumir la existencia del delito o la participación del acusado permite ordenar el sobreseimiento por parte del juzgador. Dicha resolución muestra que el juez no es un mero receptor de la acusación, sino la autoridad que tiene la obligación de determinar si la causa se encuentra debidamente pormenorizada y contextualizada para avanzar a etapa de juicio.

La suficiencia mínima no equivale a certeza ni mucho menos puede considerarse algo mas que un cumulo de elementos de convicción. En la etapa preparatoria de juicio el análisis que corresponde al juez de garantías penales no consiste en generar una valoración definitiva, sino simplemente determinar y detallar si la causa cumple con los elementos mínimos requeridos para descartar el sobreseimiento y proceder con el procesamiento de la causa a etapa de juicio.

Por tanto, el juez debe evaluar la legalidad de los elementos de convicción presentados en la acusación fiscal y también verificar que cumpla con los parámetros de suficiencia mínima identificados para cada relación de uno de los hechos atribuidos. Esa revisión no es una determinación de culpabilidad o inocencia, sino más bien un examen de si la acusación cumple las condiciones procesales para que su caso sea conocido en el juicio.

En la Sentencia N.º 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) explicó que una decisión judicial debe contar con una estructura argumentativa adecuada y no debe reducirse a una razón aparente. Dicho criterio es fundamental para sustentar la naturaleza de esta investigación, ya que se toma como eje central al cuestionar la motivación necesaria dentro de los autos de llamamiento a juicio, evento que dispone si una causa sube a tribunal o no y por ende donde se discuten derechos fundamentales de sujetos procesales.

La decisión relativa a las garantías procesales se efectúa mediante la evaluación preparatoria, y debe reflejar el análisis propio del juez sobre su razonamiento respecto de si procede o no el llamamiento a juicio. Si el pronunciamiento de evaluación se reserva meramente para asentarse sobre la base de la teoría presentada por Fiscalía mediante la acusación, sin abordar con control judicial concreto qué constituya legalidad, adecuación e individualización de los elementos, son una mera apariencia de que se ha promulgado un razonamiento sin demostrar un control jurisdiccional.

Exigir motivación también salvaguarda las posteriores actuaciones judiciales, al conocer qué elementos y qué grado de participación que se le imputan la persona sujeta al proceso, esta se puede preparar mejor su defensa en el juicio. El auto de llamamiento agrega claridad sobre qué evidencia sigue en controversia y elimina la posibilidad de cargos difusos.

3.3 Riesgo de control meramente formal

La revisión judicial que se limita a comprobar únicamente la presencia formal de una acusación fiscal diluye su función evaluatoria. Debido a la insuficiencia normativa detallada, llega a permitirle a los jueces de garantías penales limitarse a mencionar los elementos enunciados por el expediente proporcionado por fiscalía, sin que ello muestre un verdadero razonamiento judicial sobre si dichos elementos son legalmente admisibles, pertinentes y suficientes para permitir que el juicio se sustancie. En este punto, la audiencia no ha perdido su validez procesal, pero se ha descompuesto en su función garantista de rectificación procesal.

Desde esta perspectiva, si el llamamiento a juicio no aclara qué elementos fundamentan la atribución de los hechos y la participación presuntamente atribuida, el acusado pasa a juicio sin conocer plenamente qué base jurisdiccional justificó esa etapa. Es decir, la defensa se ve vulnerada ya que esta no solo necesita saber que la Fiscalía presentó una acusación, sino también por qué el juez consideró que la misma logró cumplir el umbral procesal mínimo.

3.4 Límite frente al prejuzgamiento

Así mismo la fase de evaluación previa al juicio no debe convertirse en juicio anticipado. Conforme a lo estipulado en el articulado 610 del Código Orgánico Integral Penal (2014) de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción se reserva para la audiencia de juicio, es decir la práctica y la valoración de las pruebas.

El juez de garantías examina si en los elementos de convicción están presentes los elementos que constituyen un delito, implicando su existencia jurídica, pero no otorgado una responsabilidad definitiva.

El equilibrio se define mediante la correcta diferenciación entre los elementos de convicción y la prueba practicada en audiencia de juzgamiento. Los primeros habilita al fiscal durante la instrucción y permiten al juzgador validar si el caso debe continuar procesalmente. Por su parte la prueba se practica y valora en el juicio conforme a los principios contenidos mediante el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal (2014).

En los casos que se presupone que todo lo incorporado por fiscalía debe revisarse en la etapa de juzgamiento; la etapa estudiada pierde su función garantista y el artículo 605 se convierte en una mera expectativa ya que no se ofrecen argumentos reales a favor de solicitudes de sobrecimiento. Por otra parte, se puede generar prejuizgamiento si el juez valora los elementos de convicción como si fueran una pieza de evidencia obtenida mediante debates contradictorios e intermediación procesal; ambos extremos son incompatibles con el propósito de la fase.

El presente trabajo académico detalla la posibilidad de eliminar dicha duda mediante la modificación concreta del artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal (2014). La propuesta exige que el auto de llamamiento a juicio sustente el cumplimiento de las condiciones procesales, la legalidad de los elementos de convicción, la suficiencia mínima y la relación adecuada entre dichos elementos y los hechos alegados de manera pormenorizada con cada sujeto procesal.

CAPITULO IV

PROPUESTA JURÍDICA

4.1 Fundamento de la reforma

El artículo 608 requiere un ajuste regulatorio, porque regula el auto de llamamiento a juicio, es decir, la decisión que permite pasar de la etapa previa al juicio oral. Esta propuesta no pretende reformular toda la evaluación y preparatoria de juicio, sino definir el contenido mínimo que debe tener una decisión que permita que la causa sea sometida a juzgamiento.

Las herramientas que respaldan el propósito de garantizar esta etapa ya están suficientemente reconocidas en los artículos 601, 604 y 605 del COIP. El primero determina su objeto; el segundo habilita la revisión de la validez procesal y la exclusión de los elementos obtenidos o realizados quebrantando la ley; y el último autoriza el sobreseimiento cuando hay insuficiencia para presumir la existencia del delito o la participación. No es la existencia de esas facultades lo que constituye un déficit, sino la forma en que deben reflejarse cuando el juez decide llamar a juicio.

Dicha necesidad se ve reforzada mediante la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21, que establece una estructura argumentativa razonable de cada una de las decisiones jurisdiccionales y el rechazo irrestricto a motivaciones aparentes o insuficientes. Mediante este precedente, la investigación sustenta que el auto de llamamiento a juicio bajo ningún caso puede únicamente remitirse a la acusación fiscal, sin demostrar un verdadero razonamiento de cada uno de los elementos de convicción, así como los grados de participación, que justifiquen el avance de la causa a etapa de juzgamiento.

La reforma propuesta no busca materializar una nueva obligación para el juzgador, ya que la motivación se encuentra detallada dentro del aparato judicial, la finalidad de la misma es únicamente precisar el momento específico en que se cumple con el umbral del contenido indispensable para proseguir jurídicamente a etapa de juzgamiento.

4.2 Texto vigente del artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal

Art. 608. Llamamiento a juicio. - La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá:

1. La identificación del o los procesados.
2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables.
3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación.
4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador.
5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio. 6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal.

4.3 Texto tentativo de reforma

Agréguese al artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente inciso final:

“Para dictar auto de llamamiento a juicio, la o el juzgador deberá motivar de manera expresa y diferenciada las razones pertinentes a la validez procesal de la causa, la legalidad de los elementos de convicción controvertidos, su suficiencia mínima para presumir la existencia de la infracción y la participación de la persona procesada, así como la relación individualizada entre los elementos considerados y los hechos atribuidos. Este análisis no implicará prejuzgamiento ni vinculará al tribunal de juicio respecto de la valoración de la prueba que se practique en etapa de juzgamiento ni de la determinación de la responsabilidad penal de ningún procesado.”

4.4 Justificación de los elementos incorporados

El párrafo propuesto serviría como piso para la motivación antes de que se habilite el juicio, el juez debe precisar que el caso no muestra defectos que afecten derechos ni impliquen indefensión; que los elementos de convicción fueron obtenidos

conforme a derecho; y que existen elementos de cargo suficientes para presumir la infracción y la participación del procesado.

Este requisito refuerza el derecho de los imputados a una defensa judicial que cumpla cabalmente con las disposiciones legales vigentes, en cuanto permite una mejor comprensión la base jurisdiccional revisada para el llamamiento al juicio oral. No basta señalar que existen elementos en dentro del expediente fiscal ni replicar la acusación; es menester mostrar la resolución de estos elementos con la imputación para cada uno de los implicados; cuando intervienen varios imputados con grados de participación diversa o hechos que cuentan con múltiples soportes probatorios, se exige un grado de individualización conforme a lo dispuesto en la ley.

El texto propuesto se enmarca en una regla de suficiencia mínima que debe contemplar la declaratoria de motivación por parte del juez de garantías penales, con el fin de justificar los hechos relevantes respecto a la validez procesal, la legalidad de los elementos de convicción controvertidos, así como su interrelación individualizada con cada uno de los procesados. La propuesta no modifica la naturaleza del auto de llamamiento a juicio, sino que busca que la resolución exteriorice el razonamiento jurisdiccional que justifica el paso a la siguiente etapa.

4.5 Límites de la reforma frente al principio de no prejuzgamiento

La propuesta respeta el límite de no prejuzgamiento, ya que el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal (2014) contempla que la práctica y la valoración de la prueba se reservan para la audiencia de juicio, conforme a los principios de oralidad, contradicción e inmediación. En consecuencia, el control que se postula no otorga al juez de garantías la facultad de declarar la culpabilidad, sino únicamente verificar si el caso reúne condiciones mínimas para ser debatido en la fase de juzgamiento.

La aclaración final de la propuesta evita que este requisito se interprete como una autorización de prejuzgamiento, pues el juez de garantías penales deberá limitarse a verificar si en el caso existen las condiciones necesarias para trasladarse a la etapa de juzgamiento; por tanto el tribunal mantiene su competencia para ser el ente encargado de producir, analizar y valorar las pruebas dentro de la audiencia correspondiente, así como para determinar la responsabilidad judicial de cada procesado.

La propuesta reformativa al artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal (2014) mantiene un alto grado de compatibilidad con las regulaciones vigentes, en cuanto no contradice ni vulnera ninguna de las disposiciones vigentes. Es decir, se mantienen las funciones propias tanto de la etapa preparatoria, así como la de juzgamiento. Su finalidad se limita a requerir una precisión respecto a la motivación emitida por el juez de garantías penales al momento de dictar el auto de llamamiento a juicio, en concordancia con los artículos 601, 604 y 605 del Código Orgánico Integral Penal (2014).

Conclusiones

- La etapa evaluatoria y preparatoria de juicio cumple una función garantista dentro del proceso penal ya que permite controlar la legalidad de la acusación fiscal previo a la etapa de juzgamiento. Su objeto exige revisar la validez del procedimiento, la legalidad de los elementos de convicción, la suficiencia mínima de la acusación y la delimitación de la causa de manera pormenorizada.
- El problema jurídico no se determina por la existencia de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, sino en la falta de precisión normativa sobre la motivación del auto de llamamiento a juicio. Si bien el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal determina que debe existir una decisión motivada, no desarrolla de forma expresa un estándar suficiente sobre la validez procesal, la legalidad de los elementos de convicción, así como la suficiencia y relación individualizada a los hechos atribuidos a cada procesado de manera individualizada.
- El juez de garantías penales ejercer un control real y formal sobre la acusación presentada por fiscalía, sin embargo, dicho control presenta ficciones axiológicas. Una revisión superficial convierte la audiencia preparatoria en una formalidad previa al juicio oral. El equilibrio adecuado exige verificar legalidad, suficiencia e individualización de los elementos de convicción sin declarar culpabilidad ni resolver de manera anticipada el fondo de la acusación.
- El auto de llamamiento a juicio debe expresar por qué la causa se encuentra jurídicamente habilitada para pasar a la etapa de juzgamiento oral de manera pormenorizada, mediante una conexión clara entre hechos atribuidos, elementos de convicción, grado de participación y normativas imputables.
- La reforma al artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal constituye una respuesta jurídica viable, proporcional y compatible con la estructura del proceso judicial. Pues no altera la naturaleza de la etapa estudiada ni invade la competencia del tribunal de juzgamiento. Su finalidad es precisar el contenido mínimo que debe contener el auto de llamamiento a juicio, exigiendo motivación expresa sobre todo lo aceptado de manera individualizada.

Bibliografía

- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Oficio No. SAN-2014-0138:
<https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Lexis: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
- Corte Constitucional del Ecuador . (20 de Octubre de 2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*. Caso Garantía de la motivación :
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjl2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia 2706-16-EP/21* . Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (14 de febrero de 2025). *Sentencia 1852-21-EP/25*. Corte Constitucional del Ecuador:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZSIsInV1aWQyOiIwYzQxNTFhNC0xNzMzLTRiNTUtYTFIOS05N2ZmYTU3OGU0MWEucGRmIn0=
- Durango-Cordero, R. (2025). El poder punitivo en el estado constitucional: La crisis en el Estado ecuatoriano. *Revista Sistema Penal Crítico*(6).
<https://doi.org/https://doi.org/10.14201/rspc.32102>
- Ferrajoli, L. (2010). Garantismo penal. *Isonomía* (32), 209-211.
https://classic.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-02182010000100011&script=sci_arttext
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *Los estándares de prueba en el proceso penal español*. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho: <https://www.uv.es/cefd/15/ferrer.pdf>
- Ledesma Cano, M. (2024). La fase intermedia en el proceso penal colombiano como mecanismo de protección del principio acusatorio: una necesidad con motivo de la conmemoración de las dos décadas de la Ley 906 de 2004. *Ratio Juris*, 19(38), 333-360. <https://doi.org/10.24142/raju.v19n38a9>
- Organizacion de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose)*. (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978):
<https://www.oas.org/dil/esp/Convenci%C3%B3n%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos%20Pacto%20de%20San%20Jos%C3%A9%20de%20Costa%20Rica%20Republica%20Dominicaca.pdf>
- Ricaurte, C. (2023). Derecho a la motivación: Análisis a partir de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. *Cálamo*(18), 31-44.
<https://doi.org/10.61243/calamo.18.39>

Sánchez Lazcano, J., & Zapata Durán, R. (2022). a fase oral de la etapa intermedia en el proceso penal acusatorio. *Revista de Ciencias Sociales*(80), 57-87.
<https://doi.org/10.22370/rcs.2022.80.3320>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, Geovanny Javier Intriago Quijije con C.I 0944206093, Allisson Noemi Atiencia Ramírez con C.I. 0952626729 respectivamente, autores del trabajo de titulación: La insuficiencia normativa del Artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes. Guayaquil, 23 de Agosto de 2026.

f. _____

GEOVANNY JAVIER INTRIAGO QUIJJE

C.I: 0944206093

ALLISSON NOEMI ATIENCIA RAMIREZ

Cedula: 0952626729



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LA INSUFICIENCIA NORMATIVA DEL ARTICULO 608 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL		
AUTOR (ES)	Geovanny Javier Intriago Quijije/ Allisson Noemi Atiencia Ramírez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Mgs. ALEXANDRA DEL ROCIO RUANO SANCHEZ		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 agosto del 2026	No.DE PÁGINAS:	29
ÁREAS TEMÁTICAS:	Ciencias Sociales Y Políticas		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho procesal penal, Seguridad jurídica, Tutela judicial efectiva, Garantías constitucionales, Administración de justicia		
RESUMEN/ABSTRACT:			
The Ecuadorian criminal process unfolds within a constitutional state based on rights and justice; consequently, criminal prosecution cannot be understood merely as the exercise of state power to investigate and punish offenses. The exercise of this power must be regulated by safeguards against punitive authority—which must not be excessive—so as to protect the accused from arbitrary action. The evaluation and trial preparation stage falls between the prosecutorial investigation phase and the oral trial. This stage does not determine the accused's guilt; rather, it serves to verify whether the accusation is sufficiently supported by law to proceed to trial. During this phase, issues such as procedural validity, the legality of evidence, minimum standards for the accusation, and the scope of the dispute to be heard by the court are reviewed. Therefore, it should be viewed not merely as a continuation of the case file, but as a stage for preliminary judicial oversight. The challenge lies in defining the boundaries of this oversight. The hearing could devolve into a mere formal prelude to the oral trial if the criminal guarantees judge limits their role to simply determining whether or not a prosecutorial accusation exists. Conversely, if the scope of this phase is exceeded, the process could effectively become an evidentiary assessment akin to that of a trial court. The balance lies in exercising oversight regarding specific aspects of the evidence—legality, sufficiency, and individualization—without making a determination of criminal liability or supplanting the assessment performed during the trial itself. This inquiry focuses on the order to proceed to trial (*auto de llamamiento a juicio*) established in Article 608 of the Comprehensive Organic Criminal Code. As the regulatory provision authorizing the transition to the trial stage, this order must be supported by adequate reasoning—going beyond a self-evident justification or a mere restatement of the prosecutor's charge. Thus, the legal issue centers on the lack of precision in Article 608 regarding the minimum content required for the reasoning behind the order to proceed to trial.			
ADJUNTO PDF:	SI	NO	
	X		
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0959980571	E-mail: geovanny_200220@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN	Nombre: Ab. Ángela Paredes Cavero, Mgtr.		
	Teléfono: +593-99 760 4781		

(COORDINADOR DEL PROCESO UTE):

E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	